

Quito, D. M., 29 de abril de 2015

**SENTENCIA N.º 142-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1543-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Julio César Robles Guevara y Ángel Vinicio Sotomayor Bravo en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Tulcán, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 12 de julio del 2012, por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, amparados en lo que disponen los artículos 58, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del juicio por destitución N.º 810-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 02 de octubre del 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1543-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante la Asamblea Nacional, los jueces de la primera Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 17 de mayo del 2013 a las 10h01, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma y puesta dicha admisión en conocimiento de la parte accionante, el 28 de mayo del 2013, según la notificación realizada al correo electrónico, constante a fojas 22, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria, se procedió al sorteo designándose al juez constitucional Manuel Viteri Olvera como juez ponente.

El juez ponente mediante providencia del 04 de septiembre del 2013 a las 08h05, avocó conocimiento de la causa y dispuso en la misma, notificar con el contenido de la demanda y auto recaído en ella, tanto a los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días a partir de recibida la presente providencia, previniéndoles de su obligación de señalar casillas constitucionales para futuras notificaciones; asimismo, se notifica y se toma en cuenta el casillero judicial señalado por los accionantes y a la Procuraduría General del Estado en la casilla judicial señalada de la misma manera se le notifica al tercero interesado en la casilla judicial señalada en esta Corte Constitucional.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 12 de julio del 2012, por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

Cuarto.- Sobre los fundamentos en los que se apoya el recurso, es menester tomar en cuenta que la fundamentación constituye uno de los requisitos del art. 6 de la Ley de casación, siendo necesario señalar que a fin de que prospere el recurso de casación, “ es obligatorio que se realice una exposición concreta de los fundamentos y que, una por una se vayan desarrollando las diversas causales invocadas del artículo tercero, correlacionándolas con las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios invocados, demostrando porque se debió aplicar la disposición que se acusa no se aplicó, o porque no debió aplicarse aquella que se hizo y cuál era la que en su lugar debió aplicar, o se ha de señalar cual es la interpretación que se dice es correcta y se debió dar en el fallo impugnado en lugar de la realizada por el juzgador, como debió aplicarse la norma relativa a la valoración de la prueba, y si se argumenta que no se aplicaron las reglas de la sana crítica, se ha de construir el discurso lógico que según el recurrente debió realizar el juzgador, haciendo notar el momento en que este se apartó de las reglas de la lógica y por ello llegó a una conclusión equivocada: proceder así es la única forma de determinar lo que constituye el controvertido de este recurso tan especial, que ha merecido ser calificado por la Corte Suprema de Justicia como una “acción contra la sentencia” y que es “en realidad una nueva acción, que se dirige contra la sentencia ejecutoriada que ha pasado en autoridad de cosa juzgada (...) acción de casación (que) debe reunir para su validez todos los requisitos que la ley exige para proponer una nueva acción”(La casación Civil en el Ecuador. Dr. Santiago Andrade Ubidia, Primera edición Universidad andina Simón Bolívar. Pág.245).- En esta línea cabe señalar que el recurso de casación es entonces de carácter técnico y formulista, además de concreto, completo y exacto, y requiere de una serie de requisitos y condiciones que no son simples formalidades sino que, por lo extraordinario del recurso deben ser rigurosamente acatado por quien lo interpone, y es por eso que el Art. 6 de la ley de Casación, en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, situación que en la especie no se produce; en consecuencia, se inadmite el recurso de casación propuesto por el Ing.

Julio cesar Robles Guevara.- Por comisión de servicios concedida a la secretaria titular, el Consejo de la Judicatura de Transición, a través del contrato de servicios ocasionales N° 3144-CJT-99-2012, de 23 de mayo del 2012, designa a la doctora Yashira Naranjo Sánchez como Secretaria relatora de la sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

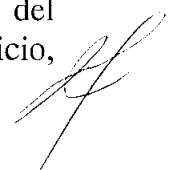
Expresa el accionante que la violación de los derechos constitucionales fueron los consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **c** y **h** de la Constitución, que impone como garantías básicas del debido proceso, que a nadie podrá privársele del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y, el de presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de que se crea asistido, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Que adicionalmente se violentó lo previsto en el artículo 82 de la Constitución, que reconoce a la seguridad jurídica como un derecho de toda persona para exigir de los órganos jurisdiccionales competentes en este caso, de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, el respeto a la Constitución y la aplicación de normas jurídicas que han sido dictadas para su cumplimiento.

Que en relación a la violación del derecho a la defensa en juicio, ocurrió por el hecho determinante de que no se perfeccionó jurídicamente el acto procesal de la citación de la demanda a la persona jurídica demandada, el Gobierno Municipal de la ciudad de Tulcán.

Que a la fecha en que se presentó la demanda del señor Nelson Roberto Fuel Rosero en contra del Ilustre Municipio de Tulcán, el 07 de junio de 2010, regía la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que tanto el artículo 26 como el 69 numeral 2 de la señalada ley, han establecido que la representación judicial de un Municipio corresponde al alcalde y al procurador síndico de consuno, de manera que esta representación conjunta no solamente precautela el interés institucional del Municipio sino que permite a la entidad municipal ejercer su derecho constitucional de defensa en el trámite de un juicio del que pueden derivar obligaciones de carácter económico que afecten el presupuesto de la ciudad.

*d* Que el Código Orgánico de Organización Territorio, Autonomía y descentralización que rige desde octubre del 2010, reproduce una idéntica exigencia en el artículo 60 literal **a** en concordancia con el segundo inciso del artículo 359 de la ley invocada, cuando establece que la representación en juicio,



de un gobierno municipal, será ejercida no solamente por el alcalde, sino conjuntamente con el procurador síndico.

Que en el juicio Contencioso Administrativo N.º 2010-0061, consta que la demanda fue presentada solamente contra el alcalde del Municipio de Tulcán y el auto que admitió a trámite dicho recurso dispuso que la citación se haga solamente al alcalde, sin contar con la intervención del procurador síndico en la forma como ordenaban los artículos 26 y 69 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a esa fecha, exigencia que ratifica los artículos 60 y 359 del COOTAD actual.

Que el artículo 346 N.º 4 del Código de Procedimiento Civil señala que es solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, “la citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente”, esta exigencia de la norma adjetiva, rebasa el ámbito de la relación procesal y trasciende a la esfera del derecho constitucional, porque tiene relación directa con las garantías básicas del debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa en el juicio.

Manifiestan los accionantes que si los que legalmente representan a la parte accionada no son citados con la demanda, al demandado se le ha privado de un debido proceso, en la forma que ha establecido la Constitución de la República, pues sin el perfeccionamiento de la citación de la demanda al procurador síndico del Municipio de Tulcán la parte demandada en juicio no podía ejercer a cabalidad la defensa del Gobierno Municipal y aquello es lo que ha ocurrido en el juicio N.º 2010-0061, presentado por el señor Nelson Roberto Fuel Rosero.

Que no hay ninguna circunstancia legal ni constitucional eximente para que la que se tramitó ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 y ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no haya actuado de oficio en su fallo y resuelto sobre una solemnidad sustancial, una garantía básica del debido proceso conforme lo prevé el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **c** y **h** de la constitución. Pues todos los jueces están obligados a aplicar directamente estas garantías del debido proceso, más aún cuando las normas procesales ya las han previsto como solemnidades sustanciales y esa obligación les exigía actuar aun cuando la parte no las invoque expresamente (artículo 426 segundo inciso).

Expresan que por otro lado, la infracción del derecho a la seguridad jurídica ocurrió porque la sentencia omitió aplicar el artículo 346 N.º 4 del Código de Procedimiento Civil, dado que no se cumplió con la solemnidad sustancial de la citación de la demanda a quienes legalmente representan al Municipio de Tulcán, el alcalde y procurador síndico, como manda la ley, y porque esa omisión del

d

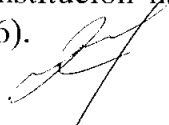
ordenamiento procesal provocó que nuestra representada no pueda ejercer a cabalidad su defensa en juicio.

Que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra, entre los denominados derechos de protección, uno al debido proceso que incorpora siete garantías básicas, entre ellas, el derecho a la defensa y dentro de este una regla de obligatorio cumplimiento para los juzgadores; permitir que el accionado sea escuchado en el momento oportuno, que cuente con el tiempo adecuado para la preparación de su defensa, que se le permita presentar de forma escrita o verbal las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes.

Que en armonía con las reglas del debido proceso, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 346 numeral 4, consagra como una solemnidad sustancial común a todas las instancias y juicios la citación con la demanda a quienes representan legalmente al demandado. El reforzamiento que ha establecido la norma para el deber de motivación se justifica, porque sin aquel quedaría burlada la defensa de la parte procesal afectada, por decisiones judiciales que no están sustentadas en normas de derecho.

Que en consecuencia, toda persona contra quien se plantea una demanda tiene derecho a un debido proceso y a la garantía básica de la defensa en juicio, una de aquellas manifestaciones es la obligación del juez, de verificar que se haya cumplido con la solemnidad sustancial de la citación a quienes legalmente representan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, por eso presentamos esta acción extraordinaria de protección porque consideramos que estas garantías básicas no fueron respetadas por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, que ni siquiera cumplió con su obligación constitucional de aplicar directamente tales garantías del debido proceso en la forma como lo ordena el artículo 426 de la Constitución de la República, aun cuando no hubiere existido invocación de parte, tomándose en cuenta de que si constaba como una de la excepciones planteadas al tiempo de contestar la demanda. Por ello, la sentencia violó el derecho constitucional del Gobierno Municipal de Tulcán a un debido proceso, en otras palabras, menoscabó su derecho a la defensa por falta de citación al procurador síndico municipal que legalmente representa en juicio al señalado Municipio.

*d* Que un principio básico que debe inspirar las actuaciones de los jueces es el de la tutela efectiva y la primera condición para que exista, es el respeto a las garantías básicas del debido proceso que la Constitución ha establecido como el primer derecho de protección (artículos 75 y 76).



### **Pretensión concreta**

Los accionantes expresamente, solicitan lo siguiente:

Que se conceda al Gobierno Municipal de Tulcán protección, frente a las violaciones de los derechos constitucionales invocados en la demanda y declarar que la sentencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 dentro del juicio N.º 2010-0061 del 21 de Octubre de 2011, infringió los artículos 76 numeral 7 literales **a**, **c** y **h** de la Constitución de la Republica.

### **Contestación a la demanda**

#### **Legitimados pasivos**

#### **Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

Los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que emitieron la sentencia hoy materia de impugnación, mediante esta acción extraordinaria de protección, comparecen al proceso y emiten el siguiente informe al juez ponente en los siguientes términos.

Que el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se encuentra integrado por el doctor Francisco Iturralde Alban, la doctora Daniela Camacho Herold y el abogado Héctor Mosquera Pazmiño; Tribunal que el 12 de julio de 2012 a las 15h45, emitió un auto mediante el cual inadmitió el recurso de casación propuesto por el ingeniero Julio Cesar Robles Guevara, alcalde del Gobierno Municipal de Tulcán.

Que ellos analizaron en forma detallada el recurso de casación interpuesto por ellos hoy accionantes, debiendo anotar que el recurso de casación debe ser usado en los términos establecidos en la Ley, debido a su naturaleza extraordinaria y de mucha técnica y debido a su falta precisamente, de técnica jurídica fue inadmitido.

Que los recurrentes al interponer el recurso no tomaron en cuenta que las causales contempladas en el artículo 3 de la Ley de Casación, son independientes entre sí y que cada una de ellas contiene varias posibilidades para denunciar sea la falta de aplicación, la errónea interpretación o la aplicación indebida de normas sustantivas, como cuando invocan la primera causal del artículo 3 la Ley de Casación.



De la misma manera, el recurrente no tomó en cuenta que cuando se interpone el recurso de casación y se invoca la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, quien lo hace debe cumplir con los requisitos que se encuentran implícitos en la norma; es decir: 1) Debe de establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que estima infringidos y la forma como se ha producido la infracción; 2) Precisar el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba; 3) Señalará las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

Por otro lado, señalan los conjuces que el recurrente tampoco tomó en cuenta, al interponer el recurso de casación, que cuando se invoca la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, debe tenerse presente que en esta se señalan dos tipos de fallos que pueden dar lugar a que el fallo sea casado: a) Que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito o sea en su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, en la enunciación de sus pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consigna en los considerandos), o en la parte resolutive, en cuanto al lugar, fecha y firma de quien expide y , b) Que en la parte dispositiva de la sentencia se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles.

Que de todos esos fundamentos, se olvidó el Ing. Julio César Robles Guevara, al presentar el recurso de casación y que por eso se lo inadmitió.

Manifiestan que no le corresponde a la Corte Constitucional, cuando quien se pretende perjudicado con una resolución judicial, interpone acción extraordinaria de protección, entrar al análisis de las pruebas que se han evacuado en el juicio dentro de la justicia ordinaria puesto que en virtud del artículo 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución”; es decir, no compete a la justicia constitucional analizar las pruebas evacuadas dentro de los juicios que se ventilan o se han ventilado en la justicia ordinaria, debiendo tenerse en cuenta además, que al inadmitir el recurso de casación, no se ha violado al recurrente ninguno de los derechos reconocidos en la Constitución.

Expresan que la interposición de la acción extraordinaria de protección se ha convertido en práctica de quienes interponen recursos de casación mal

fundamentados, aduciendo que dicha inadmisión viola garantías fundamentales como la tutela efectiva, la seguridad jurídica, etc. Y en este caso particular que, “los derechos violados fueron los consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **c** y **h** de la Constitución de la República, el cual impone como garantías básicas del debido proceso que a nadie se le prive del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” “adicionalmente, se ha violado también el artículo 82 de la Carta Magna, que reconoce a la seguridad jurídica como un derecho de toda persona”.

Que no toman en cuenta los recurrentes que quienes violan el debido proceso y están impidiendo la ejecución de la sentencia con la interposición de la presente acción extraordinaria de protección son ellos los que pretenden paralizar e impedir la ejecución de un fallo que se encunarán debidamente fundamentado, que es grave problema en nuestro sistema procesal ya que constituye un claro abuso del derecho y es más grave todavía que dicha actitud provenga de un Organismo del Estado, el cual debe exigirse a sí mismo el respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, antes de reclamar ante la más alta autoridad constitucional por circunstancias que nunca ha cometido ni cometerá este Tribunal de Conjuces.

Que por tales exposiciones los accionantes incumplen con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y los artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa por lo cual, se declara su validez.



## Objeto de la acción extraordinaria de protección


El artículo 94 de la Constitución de la República establece que:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

El objeto de la garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en violación de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona que es parte de una controversia judicial.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no corresponde a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno respecto de la validez o legitimidad del acto impugnado en la acción de protección propuesta por los señores Julio Cesar Robles Guevara y Ángel Vinicio Sotomayor Bravo en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Tulcán; sino, observar si, en la sustanciación de la acción constitucional propuesta por el legitimado activo, se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de la referida garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Constitución de la República y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

*d* El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes; es decir, aquellas decisiones sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que en la acción de protección propuesta por el ingeniero Julio César Guevara y doctor Ángel Vinicio Sotomayor Bravo, alcalde y 

procurador síndico respectivamente, en contra de las sentencias del 21 de octubre de 2011 a las 12h00, se interpuso un recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; de ese recurso, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional Justicia, mediante auto del 12 julio del 2012 lo inadmitió al trámite, de este auto, se presentó un recurso horizontal para que sea aclarado, dicho recurso fue resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante auto pronunciado a las 14h30 del 23 de agosto de 2012, lo inadmitió por no ser procedente, quedando la sentencia impugnada ejecutoriada para todos los efectos de conformidad con los artículos 281 y 291 del Código de Procedimiento Civil.

En los juicios contenciosos administrativos que son de instancia única, las sentencias que expiden las Salas de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo son definitivas y producen el efecto de cosa juzgada, salvo que se interponga un recurso de casación, así lo prevé el artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, los autos dictados para culminar la tramitación de un recurso de casación ponen fin a esta clase de procesos.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes y el tercero interesado, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente causa, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?
2. La sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito N.º 1 expedida el 21 de Octubre de 2011, ¿vulnera los derechos invocados por el accionante?

C

## Resolución de los problemas jurídicos

### 1. ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?

La Constitución de la República instituyó las denominadas garantías jurisdiccionales para la protección de derechos; entre ellas, la acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y que podrá ser interpuesta cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, conforme lo prevé el artículo 88 de la Carta Suprema. La acción de protección es una garantía propiamente constitucional, exenta de formalidades, es decir, tiene un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, que “marca una distinción grande con los procedimientos ordinarios que pueden ser complejos, lentos, cerrados”<sup>1</sup>.

### 2. La sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito N.º 1 expedida el 21 de octubre de 2011, ¿vulnera los derechos invocados por el accionante?

Corresponde a esta Corte analizar los cargos que el accionante imputa a la sentencia expedida por la Segunda Sala del tribunal Contencioso Administrativo del Distrito N.º 1 expedida el 21 de octubre de 2011, deducida por los ciudadanos Julio César Robles Guevara y Ángel Vinicio Sotomayor Bravo, y que guardan relación con las reglas y garantías del debido proceso, consagradas en el texto constitucional. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios superiores que se exigen en un Estado constitucional de derechos.

Los derechos que según la parte accionante, han sido vulnerados por la decisión judicial que se impugna, son los consagrados en los artículos 82 y 76 numerales 7 literales **a**, **c** y **h** de la Constitución de la República, por lo cual se examinará el alcance y contenido de cada uno de ellos, a fin de determinar si existe o no la vulneración de derechos alegada por el legitimado activo.

<sup>1</sup> ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro; “Las Garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales de la Constitución de 2008” en “Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva” – Quito, Ministerio de Justicia y derechos Humanos – Tribunal Constitucional del Ecuador, año 2008 pág. 102 -103

El artículo 76 de la Carta Suprema establece las reglas que garantizan el respeto al debido proceso; entre ellas, el numeral 1 que dispone: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. De la revisión del proceso de acción de protección, se advierte que el mismo ha sido sustanciado de conformidad con los mandatos constitucionales y legales pertinentes, y las partes han ejercido sus derechos en igualdad de condiciones, sin restricciones ni limitaciones de ninguna clase; por tanto, no existe vulneración de este derecho constitucional.

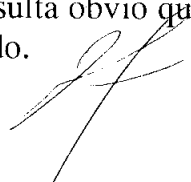
El artículo 82 de la Carta Suprema establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Desde el punto de vista material o de fondo, el fallo enuncia normas y principios jurídicos en que se funda (relativos al trámite de la acción de protección) y su aplicación a los hechos fácticos que motivaron la decisión judicial impugnada. El argumento central del fallo expedido por los jueces accionados es correcto; el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. De autos no consta que el alcalde de la ciudad de Tulcán tenga la competencia para nombrar y remover al jefe del cuerpo de bomberos del cantón Tulcán, por consiguiente, la facultad asignada en el segundo inciso del artículo 15 de la Ordenanza de Transferencia de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bombeos del cantón Tulcán carece de fundamento legal, si se determina el orden jerárquico de aplicación de las leyes contenidas en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador que determina el siguiente orden: La Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. La ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público consagra la estabilidad en los puestos de trabajo, luego del periodo de prueba a los servidores públicos, literal **a** del artículo 2. La misma ley señala en el artículo 48 los casos de cesación de funciones de los servidores públicos y en el literal **e** dispone la remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento. El artículo 92 establece quienes son los servidores públicos excluidos de la carrera administrativa y en el literal **b** consta el listado de dichos servidores públicos excluidos, entre quienes no se encuentra el jefe del cuerpo de bomberos.

Que en el Registro Oficial N.º 233 del 12 de julio de 2010, consta la consulta realizada por el Municipio de Azogues y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado en aplicación de los artículos 5 y 92 literal **b** de la LOSCCA, que establecen taxativamente cuales son los puestos excluidos de la carrera administrativa. Si bien el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado que tiene carácter vinculante ha sido promulgado en el Registro Oficial N.º 233 del 12 de julio de 2010, para hacerlo se fundamenta en las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 92 literal **b** de la LOSCCA, vigente a la fecha de la emisión del acto administrativo impugnado.

En cuanto a las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **c** y **h**, se analiza lo siguiente: El literal **a** señala que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; de la revisión del proceso del acto administrativo que impugno el ciudadano Nelson Roberto Fiel Rosero ante los ministros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en contra del ingeniero Julio Cesar Robles Guevara, alcalde de la ciudad de Tulcán y el procurador general del Estado, se advierte que el mismo ha comparecido ante los jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, sin limitación alguna, a hacer valer sus derechos, sin que haya quedado en Estado de indefensión en ninguna etapa del proceso; por tanto, no existe la vulneración del derecho invocado.

Respecto del literal **c**, la norma suprema garantiza el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; en el proceso del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, el legitimado activo fue citado con la copia del escrito de la demanda y providencia en su lugar de trabajo ubicado en las calles Diez de Agosto y Olmedo de la ciudad de Tulcán tal como obra a fojas 16 del juicio signado con el N.º 2010-0061 ante el Tribunal Contencioso Administrativo, diligencia en la cual ha podido exponer sus alegaciones en igualdad de condiciones que las otras partes procesales. Por tanto, no se ha afectado el derecho constitucional invocado por el accionante.

El literal **h** garantiza el derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos y a presentar pruebas, y contradecir las que se presenten en su contra. Como ya queda señalado, el legitimado activo no ha sido impedido de comparecer ante los órganos judiciales en donde ha presentado por escrito sus argumentaciones de hecho y de derecho, no ha sido impedido de presentar pruebas ni de contradecir las que pudiesen existir en su contra, en virtud de lo cual, resulta obvio que se le ha garantizado el ejercicio del derecho constitucional invocado.



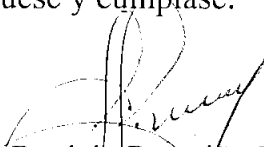
De todo lo expuesto, se concluye que en el proceso de acción extraordinaria de protección seguido por el ingeniero Julio César Robles Guevara y el doctor Ángel Vinicio Sotomayor Bravo en contra de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo N.º 1, se han respetado las garantías del debido proceso y se ha garantizado el ejercicio del derecho a la defensa de todas las partes, por lo cual no se han vulnerado derechos constitucionales.

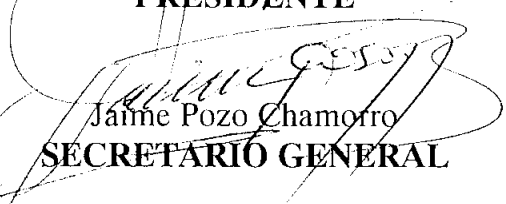
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

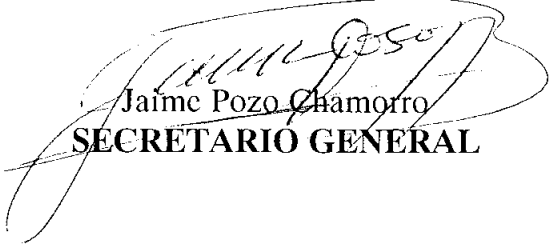
#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Wendy Molina Andrade, en sesión de 29 de abril de 2015. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

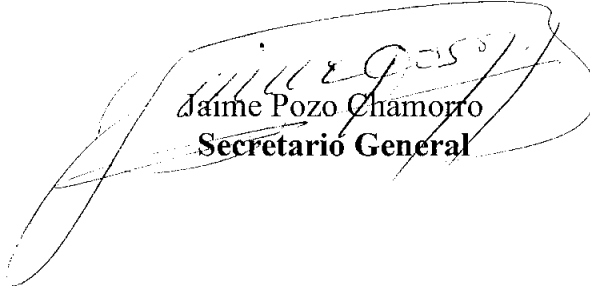


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1543-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.

JPCH/LFJ

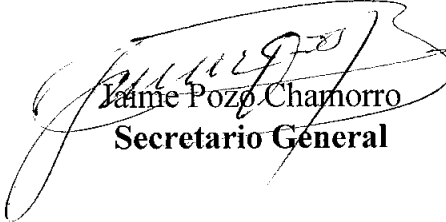
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1543-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 142-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, a los señores: Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tulcán en la casilla constitucional 105 y a través del correo electrónico: [jcadenafj@yahoo.es](mailto:jcadenafj@yahoo.es); a Nelson Roberto Fuel Rosero en la casilla constitucional 286 y a través del correo electrónico: [nelson\\_fuel@hotmail.com](mailto:nelson_fuel@hotmail.com); al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; a los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de Quito mediante oficio 2455-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente 0061-2010-L.V.P; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia a través de los correos electrónicos: [fiturralde@cortenacional.gob.ec](mailto:fiturralde@cortenacional.gob.ec); [hmosquera@cortenacional.gob.ec](mailto:hmosquera@cortenacional.gob.ec); y [dcamacho@cortenacional.gob.ec](mailto:dcamacho@cortenacional.gob.ec); y mediante oficio 2456-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente 810-2011-AB; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



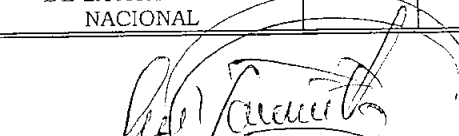


**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 269**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARCO ARTURO GONZÁLEZ DÁVILA	278	0338-14-EP	SENTENCIA Nro. 161-15- SEP-CC DE 13 DE MAYO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL CANTÓN TULCÁN	105	NELSON ROBERTO FUEL ROSERO	286	1543-12-EP	SENTENCIA Nro. 142-15- SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR	024	0273-12-EP	SENTENCIA Nro. 133-15- SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
VÍCTOR MANUEL MORALES SARMIENTO	710			0366-11-EP	SENTENCIA Nro. 132-15- SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
MANUEL LUCAS PUCHA AGUINZACA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRICICLOS A TRACCIÓN HUMANA Y MOTORIZADA PRIMERO DE MAYO	509	PAOLA CARVAJAL AYALA, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL (ANT)	086	0047-10-IN	SENTENCIA Nro. 014-15- SIN-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
IGOR KROCHIN LAPENTY, APODERADO DE LA EMPRESA TELCONET S.A.	126	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0055-14-IN	SENTENCIA Nro. 016-15- SIN-CC DE 13 DE MAYO DEL 2015
PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	053	PAOLA CARVAJAL AYALA, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL (ANT)	086	0003-12-DC	SENTENCIA Nro. 001-15- SDC-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE TAXIS ECUATAXIS S.A.	154		
MARCO HERNÁN MONTENEGRO AGUILAR	107	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0025-10-AN	005-15-SAN-CC DE 06 DE MAYO DEL 2015
		GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		

Total de Boletas: (20) VEINTE

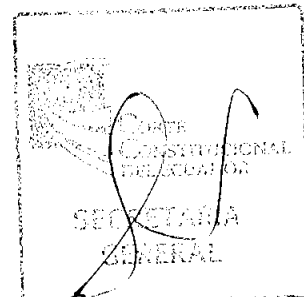
  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

QUITO, D.M., Mayo 27 del 2015  
CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
Fecha: 27 MAYO 2015  
Hora: 15h 30  
Total Boletas: 20

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** miércoles, 27 de mayo de 2015 15:16  
**Para:** 'jcadenafj@yahoo.es'; 'nelson\_fuel@hotmail.com'; 'fiturralde@cortenacional.gob.ec'; 'hmosquera@cortenacional.gob.ec'; 'dcamacho@cortenacional.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 142-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1543-12-EP  
**Datos adjuntos:** 1543-12-EP-sen.pdf



## Notificador7

---

**De:** postmaster@funcionjudicial.gob.ec  
**Para:** hmosquera@cortenacional.gob.ec  
**Enviado el:** miércoles, 27 de mayo de 2015 15:19  
**Asunto:** No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 142-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1543-12-EP

### No se ha podido realizar la entrega a estos destinatarios o grupos:

[hmosquera@cortenacional.gob.ec](mailto:hmosquera@cortenacional.gob.ec) ([hmosquera@cortenacional.gob.ec](mailto:hmosquera@cortenacional.gob.ec))

No se encontró la dirección de correo electrónico especificada. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente enviar de nuevo el mensaje. Si el problema continúa, póngase en contacto con el departamento de soporte técnico.

### Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: fj.local

[hmosquera@cortenacional.gob.ec](mailto:hmosquera@cortenacional.gob.ec)  
#550 5.1.1 RESOLVER.ADR.RecipNotFound; not found ##

Encabezados de mensajes originales:

Received: from PCHQUIT01SEEG03.fj.local (10.1.14.209) by PICCJVIRTEXHC02.fj.local (10.1.14.129) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 14.3.224.2; Wed, 27 May 2015 15:18:48 -0500  
Received: from mailiron1.funcionjudicial.gob.ec (10.1.10.10) by mail.funcionjudicial.gob.ec (10.1.14.209) with Microsoft SMTP Server id 14.3.123.3; Wed, 27 May 2015 14:44:57 -0500  
Received: from mail-bn1bon0135.outbound.protection.outlook.com (HELO na01-bn1-obe.outbound.protection.outlook.com) ([157.56.111.135]) by ironcorte.cortenacional.gob.ec with ESMTP; 27 May 2015 15:18:41 -0500  
Received: from BN3PR0101MB1201.prod.exchangelabs.com (25.161.219.22) by BN3PR0101MB1202.prod.exchangelabs.com (25.161.219.23) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.1.172.22; Wed, 27 May 2015 20:18:36 +0000  
Received: from BN3PR0101MB1201.prod.exchangelabs.com ([25.161.219.22]) by BN3PR0101MB1201.prod.exchangelabs.com ([25.161.219.22]) with mapi id 15.01.0172.012; Wed, 27 May 2015 20:18:36 +0000  
From: Notificador7 <notificado7@cce.gob.ec>  
To: "jcadena fj@yahoo.es" <jcadena fj@yahoo.es>, "nelson\_fuel@hotmail.com" <nelson\_fuel@hotmail.com>, "fiturralde@cortenacional.gob.ec" <fiturralde@cortenacional.gob.ec>, "hmosquera@cortenacional.gob.ec" <hmosquera@cortenacional.gob.ec>, "dcamacho@cortenacional.gob.ec" <dcamacho@cortenacional.gob.ec>  
Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n\_de\_la\_Sentencia\_Nro.\_142-15-SEP-CC\_dentro\_d?= =?iso-8859-1?Q?el\_Caso\_Nro.\_1543-12-EP?=  
Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n\_de\_la\_Sentencia\_Nro.\_142-15-SEP-CC\_dentro\_d?= =?iso-8859-1?Q?el\_Caso\_Nro.\_1543-12-EP?=  
Thread-Index: AdCYudwot/7qlx0hSjWpQN+mvQWzQA==



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**



Quito D. M., mayo 27 del 2015  
Oficio 2455-CCE-SG-NOT-2015

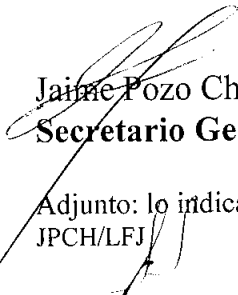
Señores

**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nro. 1 DE QUITO**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 142-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1543-12-EP, presentado por Julio César Robles Guevara, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tulcán, a la vez devuelvo el expediente 0061-2010-L.V.P. constante en 159 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., mayo 27 del 2015  
Oficio 2456-CCE-SG-NOT-2015

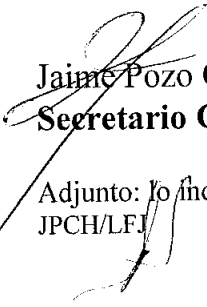
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 142-15-SEP-CC de 29 de abril del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1543-12-EP, presentado por Julio César Robles Guevara, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tulcán, a la vez devuelvo el expediente 810-2011-AB constante en 045 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ

